



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1051

Bogotá, D. C., lunes, 14 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME SOBRE

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2013 CÁMARA, 67 DE 2014 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

Honorable Presidente

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Mesa Directiva

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir el presente informe a las objeciones presidenciales realizadas al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara y 67 de 2014 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

1. Trámite del proyecto ley

La iniciativa legislativa fue radicada el 17 de octubre de 2013 por los Congresistas Fabio Raúl Amín Salme, Rafael Antonio Madrid Hodeg y Arleth Patricia Casado de López, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 839 de 2013. Por ser de su competencia, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y allí fueron designados como ponentes los Representantes Nicolás Antonio Jiménez Paternina y Nicolás Daniel Guerrero Montaña. El 9 de abril de 2014, luego de la publicación de la ponencia fue aprobada la iniciativa y enviada para consideración, discusión y aprobación en la Plenaria de

la Cámara de Representantes. Con la publicación de la ponencia para segundo debate, se procedió a debatir y aprobar nuevamente la iniciativa el día 5 de agosto de 2014.

Una vez enviado el expediente al Senado de la República para que surtiese sus últimos dos debates, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente designó como ponente al Senador Javier Tato Álvarez Montenegro, quien también fue nombrado para la elaboración de la ponencia para cuarto debate. En la Comisión el articulado propuesto fue aprobado por unanimidad el día 13 de mayo de 2015, mientras que la ponencia para cuarto debate el día 10 de junio del mismo año. No obstante, en razón a que en la ponencia para tercer debate se propusieron y luego aprobaron unos cambios a los artículos de la iniciativa, fue necesario realizar un informe de conciliación en donde se acogió el texto aprobado en el Senado de la República. Informe aprobado el 16 y 17 de junio del presente año en el Senado y la Cámara, respectivamente.

Cumplidos los trámites constitucionales y de ley, la iniciativa se remitió a la Presidencia de la República para su correspondiente sanción. Sin embargo, por las razones que se resumen a continuación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante, MHCP) objetó por razones de constitucionalidad el proyecto de ley.

2. Objeciones por inconstitucionalidad

El MHCP no objeta, vale la pena aclarar, por razones de constitucionalidad la totalidad de los artículos aprobados en el Congreso de la República; se remite específicamente al artículo 6º y al párrafo del artículo 7º de la iniciativa. Lo cual, para efectos de este informe, resulta de vital importancia en tanto que el proyecto contiene 10 artículos que no se circunscriben exclusivamente a la modificación parcial de la Ley 382 de 1997 ya que incluye al mismo tiempo otras disposiciones referentes a la conmemoración de los 50 años de fundación de la Universidad de Córdoba. De este modo, se realizará únicamente el análisis de

las objeciones relativas al artículo y el párrafo en mención.

En detalle, el contenido del primero es el siguiente:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** Los concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la Asamblea Departamental según lo autorizado por la ley”.

Y el párrafo del artículo 7° fue aprobado como se cita a continuación:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 5°.** El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el Presupuesto Anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.” (Sustrayado fuera del texto).

El argumento esgrimido en ambos casos es la vulneración del principio de la autonomía de las entidades territoriales. Para sustentar esta afirmación el MHCP alude, por un lado, al quebrantamiento del mandato contenido en el artículo 287 –potestad de las entidades territoriales para gobernarse, ejercer las competencias que les correspondan, participar de las rentas nacionales, y administrar los recursos y establecer los tributos que crea convenientes para cumplir con sus funciones–, y, por el otro, al límite trazado por el 338 de la Carta y sobrepasado por el legislativo: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales (...)”. A renglón seguido, reconoce, primero, que la creación de los tributos debe autorizarse por el legislador; justifica, segundo, que es finalmente la entidad territorial, a través de las asambleas y concejos municipales, quien conserva plena autonomía para establecerlos, administrarlos o utilizarlos; aduce, para ello, lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias C-097 de 2001 y C-937 de 2010.

Allí se menciona que en lo atinente a los tributos de carácter nacional el Congreso goza de poderes plenos, mientras que aquellos del orden territorial son de competencia de las asambleas o concejos respectivos. Fragmento que concluye con el argumento que soporta las objeciones del Ministerio: “... a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución”. Ese principio es a su vez confirmado por un segundo fragmento de la otra sentencia:

(...) El artículo 287 Superior también advierte que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce dentro de los límites de la “Constitución y la ley”, con lo cual apunta a preservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario. Sin embargo, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el Legislador no puede hacer uso indiscriminado de sus atribuciones para despojar por completo la autonomía que la propia Carta pregonera para el manejo de los asuntos de interés local.

Entonces, con la obligación de los concejos de adoptar la estampilla se estaría desconociendo la autonomía que la Constitución le ha otorgado a las entidades territoriales.

Sustentación que el MHCP extiende al párrafo del artículo precitado: la modificación “[I]mplica que el legislador sea quien establezca el valor de una tarifa fija para el cobro de la estampilla, desplazando así la autonomía que guardan los entes territoriales para fijar los elementos de la contribución respectiva (...)”.

Procedamos de igual forma para rechazar las objeciones de constitucionalidad a los artículos 7° y 8°, es decir, a partir de lo que reconoce, justifica y aduce el MHCP para no sancionar el proyecto de ley.

3. Alcances y excepciones a la autonomía territorial

En efecto, la Constitución política expresa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses; pero también restringe su autonomía al ceñirlas a la constitución y a la ley. Como lo interpreta la Corte en la Sentencia C-937 de 2010, traída a colación por el MHCP, es menester conservar el interés nacional y el principio de Estado Unitario sin que ello implique que el Congreso haga uso desmedido de sus atribuciones. Ahora bien, a lo que apunta la Corte Constitucional en la misma sentencia es a la necesidad de armonizar estos principios a fin de superar las inevitables tensiones que en ciertos momentos pueden presentarse entre unidad y autonomía. Este equilibrio debe buscarse a partir de las definiciones constitucionales de cada uno de ellos, reconociendo que ninguno tiene carácter absoluto, pero que tampoco pueden desvanecerse por completo (...).

Que ninguno de los dos principios, unidad y autonomía, en tensión sean de carácter absoluto implica que se debe sopesar hasta qué punto la injerencia del legislativo puede interpretarse como necesaria o, por lo contrario, excesiva, y, en consecuencia, violatoria de la autonomía de las entidades territoriales. Dice el MHCP, sin embargo, que la tensión generada por la iniciativa legislativa puede resolverse si tenemos en cuenta que en otra oportunidad la Corte manifestó que el Congreso tiene plena injerencia cuando se trata de los tributos del orden nacional, pero ostensiblemente restringido en el caso de que los tributos sean de carácter territorial. Luego si la estampilla es un tributo territorial resultaría inconstitucional la obligación dictada a los concejos municipales del departamento de Córdoba.

Procedamos a justificar la razón por la que consideramos que esta argumentación y sustento del MHCP no son fundadas.

La Sentencia C-937 de 2010 hace referencia a dos conceptos transversales e igualmente relacionados con la unidad y la autonomía, a saber: las fuentes exógenas y las fuentes endógenas. La Corte define que aquellos recursos cuya fuente es externa son susceptibles de ser orientados o dirigidos por parte del legislativo; en contraste, “los recursos de fuente endógena la facultad de intervención a la autonomía se reduce sensiblemente, por cuanto es aquí donde se materializa el derecho de las entidades territoriales a administrar sus recursos propios”. Empero, matiza la Corte:

En cuanto a recursos propios de las entidades territoriales o de fuente endógena de financiación, la jurisprudencia ha aceptado la limitación de su autonomía en por lo menos cuatro eventos: (i) cuando la intervención ha sido dispuesta directamente por la Constitución; (ii)

para conjurar amenazas a la defensa del patrimonio nacional; (iii) cuando se hace necesario mantener la estabilidad macroeconómica interna o externa; y (iv) cuando los asuntos involucrados trascienden el ámbito estrictamente local. Todo ello, por supuesto, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado fuera del texto).

En concreto, los recursos recaudados por concepto de las estampillas son considerados fuentes endógenas y, por ende, en donde ha dicho la Corte que la capacidad de intervención por parte del legislativo es limitada. En el caso de las estampillas, particularmente, la Corte ha sido prolija en advertir la tensión entre la unidad y la autonomía pero asimismo en configurar las excepciones de una eventual intervención. Que existan excepciones implica que el principio de autonomía de las entidades territoriales no es absoluto, mas también que para se configure este escenario es esencial que se cumplan determinadas condiciones. En todo caso, dice la Corte en Sentencia C-089 de 2001, “toda restricción a la autonomía territorial, en cuanto implica la destinación específica de sus recursos propios, tendrá que ser necesaria, útil y proporcionada al fin constitucional que el legislador busca alcanzar, o del o contrario deberá ser declarada inexecutable” (Sentencia C-089 de 2001).

Precisamente en esta sentencia citada la Corte Constitucional examinó un proyecto de ley objetado por el Gobierno nacional y en donde se autorizaba la emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Las objeciones por razones de vicios de inconstitucionalidad, fueron declaradas infundadas y se procedió a la sanción del proyecto. Los motivos para declarar exequible el proyecto fueron los siguientes: 1. La autonomía de las entidades territoriales no es absoluta y se configura el escenario para que la intervención del legislativo en la destinación de los recursos propios de las entidades sea necesaria, útil y proporcionada. 2. La iniciativa legislativa era necesaria, útil y proporcionada en tanto que los recursos provenientes de la estampilla ayudarían a sanear las finanzas de la Universidad sin que ello conllevara a una alteración del Presupuesto General de la Nación pues es carácter endógeno. 3. No se trata de, una intromisión excesiva en cuanto el Concejo Distrital conservaba la potestad de abstenerse o no en el cobro de la estampilla, y 4. Los eventuales beneficios de la sanción de la norma “superan el ámbito local o regional, en tanto cobijan a estudiantes provenientes de otras ciudades y municipios del país, pero especialmente a los de condiciones sociales difíciles, todo lo cual redundará en últimas en el fortalecimiento de la educación superior colombiana”.

Ahora, punto por punto, extendamos estos argumentos para justificar la constitucionalidad de la modificación a la estampilla de la Universidad de Córdoba.

1. De acuerdo con lo expuesto arriba, se reconoce la injerencia del Congreso en los recursos de fuente propia cuando se cumpla con las condiciones exigidas por las Corte Constitucional, como ocurre con la estampilla objeto de discusión.

2. La situación de la educación en Córdoba, como se reseñó en las ponencias del proyecto de ley, es crítica. En el departamento, de “cada 22.000 bachilleres que egresan por año, tan solo 8.000 acceden a las Instituciones de Educación Superior; es decir, Córdoba tiene una tasa de absorción de solo el 36,4 %, cifra que se encuentra muy por debajo de la media nacional que es

del 82,9 %”. Precisamente, la Universidad de Córdoba es la institución que mayor número de estudiantes acoge: 13.266 estudiantes. De ellos, según los datos suministrados por la institución, el 94,3% pertenecen a los estratos 1 y 2 e incluyen, a su vez, estudiantes de las comunidades indígenas y afrocolombianas del departamento. Pese a su importancia y al incremento de la población estudiantil (se duplicó a partir del año 2010), tanto los recursos propios como aquellos provenientes de la Ley 382 de 1997 han sido insuficientes para cubrir las necesidades de la Universidad. La estampilla, a 18 años de su implementación, ha recaudado menos del 50% del total aprobado en la norma; razón por la cual se propuso su modificación parcial y así recaudar los recursos suficientes para garantizar la operación y proyectos permitidos por la Ley 382.

Vemos entonces, que dicho panorama y la solución que se plantea en la iniciativa es necesaria y útil para los intereses tanto de la Universidad como del departamento. Examinemos la proporcionalidad de lo que se propone en el articulado del proyecto.

3. Es menester recalcar que la objeción al artículo 6° omite lo dispuesto en el artículo precedente: “Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla “Pro desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” (...)” (subrayado fuera del texto). La utilización del verbo autorizar implica que se le otorga la facultad a la Asamblea Departamental de acoger o no las modificaciones realizadas a la Ley 382 de 1997; es decir que es la Asamblea y no los concejos municipales, como lo infiere el MHCP, quien ordena la emisión de la Estampilla. Incluso, en la redacción del artículo 6° se puede observar que los concejos la deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla siempre y cuando cuenten con la reglamentación elaborada por la Asamblea. En resúmenes cuentas, resulta obligatorio para los municipios en los términos y condiciones que determine la Asamblea. Una redacción similar se encuentra en la estampilla de la Universidad de La Guajira en sus artículos 1° y 4°, que ya fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional (Sentencia C-768 de 2010) con ocasión a una modificación propuesta por el Congreso y a la objeción por parte del Ejecutivo: “Autorízase a la Asamblea Departamental de La Guajira, para disponer la emisión de la estampilla “Pro Universidad de La Guajira” como recurso para contribuir a la compra de terrenos propios, a la construcción y financiación de dicha Universidad” (subrayado fuera del texto); y “La Asamblea Departamental de La Guajira a través de ordenanzas reglamentará el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento (...)” (subrayado fuera del texto).

Igual procede con el párrafo del artículo 7°. La modificación propuesta pretende establecer una tarifa fija y no variable como ocurre con la actual Ley 382. Se busca con ello garantizar que la Universidad de Córdoba reciba real y prontamente el monto señalado por la ley. En otras oportunidades el Congreso de la República ha modificado las leyes que autorizan las estampillas con el propósito de aumentar el monto a recaudar. En esta ocasión, el procedimiento es equivalente pero lo que se modifica es la tarifa, no el monto. Asimismo, pese a que se establece la tarifa por ley, la Asamblea conserva la potestad de establecer el hecho generador y la base gravable.

Así las cosas, la medida adoptada por el legislativo resulta proporcional y no una intromisión excesiva de su parte. Añadámosle a lo anterior, 4) que el proyecto de ley y el asunto de que trata evidentemente trasciende el ámbito local en razón a que se trata de garantizar el acceso a la educación superior pública y la adecuada prestación del servicio en el departamento. Incluso, el objeto de la iniciativa coincide plenamente con uno de los pilares adoptados el recientemente aprobado Plan Nacional de Desarrollo, a saber: la educación.

Por los motivos referidos en el presente informe y basados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes:

4. Proposición

Aprobar los argumentos expuestos en el presente informe y, en consecuencia, rechazar las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, y 67 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



Fabio Raúl Amín Salame
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2014 CÁMARA

por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2015

Honorable Representante

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2014 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 155 de 2014 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional*, de origen parlamentario, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente iniciativa fue presentada por el honorable Representante Fabián Castillo Suárez, el 24 de octubre de 2014, siendo designados como ponentes para el estudio de este proyecto los honorables Representantes Jairo Enrique Castiblanco y Carlos Eduardo Guevara (Coordinador).

En el desarrollo del trámite legislativo de esta iniciativa, se realizó una mesa de trabajo y una audiencia pública con los actores del sector tanto público como privado y los usuarios de este servicio.

La mesa de trabajo se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2014, en donde asistieron funcionarios de la

Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia Delegada para la Protección al Consumidor, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – la Subsecretaría de Política Sectorial y la Dirección de Estudios Sectoriales, el doctor Manuel Virgüez – ex Senador de la República, de la Asociación Colombiana de Parqueaderos (Acopar), de la Empresa Parking International, de la Ciudadela Comercial Unicentro, de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y de la Federación Nacional de Comerciantes de Bogotá (Fenalco).

En esta mesa de trabajo se trataron temas como la necesidad de que se formule y expida una política pública nacional de estacionamientos, donde se dicte un marco general de cómo debe ejercerse la actividad, con participación de todos los actores del sector, empresarios órganos de control, usuarios, etc.

Igualmente, se analizó la necesidad que existe de formalizar la actividad realizada por personas naturales de manera informal en un lote que no cumple con los mínimos para poder mantener la seguridad de los vehículos.

Los empresarios plantearon diferentes problemáticas con respecto a la prestación del servicio, que se darían, de verse expedida la ley conforme fue presentado el proyecto por el autor. Plantearon la necesidad de liberar las tarifas y que sea el mercado el que regule la misma, subiendo anualmente como mínimo lo estipulado por el IPC y que los derechos que se han adquirido con las diferentes normatividades distritales, no les sea violada y cambiadas las reglas de un momento a otro, lo cual generan una inestabilidad para el ejercicio de la actividad.

La Secretaría Distrital de Movilidad indicó que el servicio de parqueaderos es un servicio público y requiere una regulación por parte del Estado, no solo los parqueaderos en vía sino aquellos asociados a la propiedad horizontal y los centros comerciales. Es el Estado quien debe regular los parqueaderos con usos asociados y de ser necesario plantear unas tarifas diferenciales para quienes los usan para lo que están asociados.

Según la Secretaría, Bogotá cuenta con cinco parqueaderos que tiene el IDU, gratuitos, y se tiene pensado en el proyecto de estacionamiento en vía, como un

instrumento que permiten a la administración organizar la movilidad de la ciudad y hacer mitigación de los efectos de la misma.

La motorización de Bogotá arrastra la motorización del país, la capital tiene una tasa de 230 vehículos por cada 1.000 habitantes, mientras el país tiene 100 vehículos por 1.000 habitantes. Estas cifras llevan a optimizar los viajes en vehículos particulares, dado que la ciudad matricula 120.000 vehículos anuales, pero no posee la infraestructura necesaria para mantener el ingreso de tantos vehículos, e igualmente fomentar el uso de otros medios de transporte.

Es necesario, poder fomentar la intermodalidad en los viajes diarios que realizan los usuarios, para poder manejar la movilidad de la ciudad.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá indicó que diariamente se reciben quejas de los usuarios en la ciudad de Bogotá por los altos cobros de las tarifas de parqueaderos. Son los municipios y los distritos los que deben mantener unas facultades para la regulación de la actividad, sin dejar de lado que deben existir unos criterios marco para dicha regulación, establecidos por la ley.

Los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio realizaron algunas observaciones en cuanto a la redacción del proyecto de ley, algunas imprecisiones con respecto a las definiciones establecidas en el artículo 2º, no es clara la finalidad del proyecto en general y la del artículo 19.

De parte de la delegatura de protección del consumidor de la SIC, no considera necesario reiterar en el articulado lo ya establecido por la Ley 1480, Estatuto del Consumidor.

El delegado de Fenalco expuso que este tema debe abordarse desde una perspectiva cultural, ya que el ciudadano viene acostumbrado a parquear frente al establecimiento a donde llegaba, usualmente frente al andén en sus inicios. Con respecto al tema regulatorio, mostró que muchas veces la regulación resulta más nefasta que la regulación por el mercado, ya que cuando se fijan unas tarifas techo, todos los empresarios se van a ese techo.

Indicó que, Fenalco tiene afiliados 85 centros comerciales, muchos de ellos con tarifas diferenciales, tarifas plenas o han bajado sus tarifas para poder dar el servicio de Parqueaderos a sus usuarios, pero es importante que se ponga en la balanza que ese dinero recaudado se reinvierte en las medidas tecnológicas para los mismos que se ven en ayudas para el parqueo, aviso de cupos, etc.

Al finalizar el doctor Manuel Virgüez expuso que el servicio de parqueaderos por vía jurisprudencial ya ha sido estipulado como un servicio público y el Congreso ha sido negligente en poder desarrollar esta medida, también indicó que el Movimiento MIRA desde el año 2010 viene haciendo esfuerzos por reglamentar el servicio con el Proyecto de ley número 02 de 2010 y no ha sido posible sacarlo adelante, ni involucrar a los diferentes actores para estructurar una política integral de movilidad. Es necesario empezar con un componente fuerte de cultura de la movilidad, y fomentar el uso de otros medios de transporte y el Estado debe garantizar que el medio que se escoja pueda utilizarse de manera segura. Celebró que el autor presentara el proyecto de ley e invitó a que esta iniciativa fuera pertinente para

involucrar a todos los actores viales, empresarios, gobierno y entes de control para que en conjunto se pudiera construir un articulado que sirva para elaborar los lineamientos básicos de la política pública y los planes maestros de movilidad.

El 16 de febrero de 2015, se realizó una Audiencia Pública denominada ‘Parqueaderos, tarifas justas’, donde asistieron la Asociación Nacional de Centros Comerciales (Acecolombia), Fenalco, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Departamento Nacional de Planeación, la empresa de Parqueaderos Parking International, el Concejal de Bogotá Jairo Cardozo y usuarios del servicio.

Planteó en la Audiencia el Representante Carlos Guevara si el servicio de parqueaderos debe ser considerado un servicio público o no y si las entidades territoriales deben ser las encargadas de realizar la regulación, la vigilancia y control de este servicio. Hasta donde debe ir el control del Estado para regular la prestación del servicio.

El Departamento Nacional de Planeación presentó su preocupación sobre qué se quiere con el transporte público, con las ciudades; qué pasa con las externalidades del uso del transporte privado: congestión, contaminación y accidentalidad, las cuales no se están retribuyendo de manera adecuada a la sociedad.

Igualmente, habló sobre el cobro de las tasas de parqueaderos y del cobro por congestión, figuras que fueron aprobadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, que recaudarán unos recursos para financiar el sistema de transporte público.

Se concluyó en esta audiencia la necesidad de la legislación en torno a la regulación de la prestación del servicio de parqueaderos, que genere un marco general; el rechazo rotundo a la propuesta de la sobretasa al parqueo y a los garajes que trae el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018; la financiación del transporte público debe ir ligado a la calidad, eficiencia y dignidad del transporte; es necesaria la formulación de una política pública de parqueaderos y por último, toca tener presente que el contexto de la ciudad de Bogotá es muy diferente al de ciudades intermedias y pequeñas, por lo que hay que tener mucho cuidado para no estipular normativas demasiado rígidas que no puedan ser ejecutadas en todo el territorio nacional.

2. Justificación

El objetivo de esta iniciativa, es reglamentar el uso de parqueaderos en el territorio colombiano, satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses particulares.

Los parqueaderos se han ido convirtiendo en puntos claves dentro de la política pública de movilidad, con un gran factor de responsabilidad social y económica para el Distrito y los Municipios del país. La falta de normatividad y control, ha dado origen a que haya abusos en las tarifas y en la prestación del servicio.

Se considera importante esta iniciativa, para que no se someta la ciudadanía a abusos en el cobro de tarifas que son diferenciales, se imponen al usuario excedentes que no tienen ningún sustento legal, en muchos casos cobran multas por pérdidas del recibo de ingreso, fijadas arbitrariamente por ellos, generando un doble pago sin ningún criterio, se requiere con urgencia que

sea regulada esta actividad y que se fijen parámetros para su funcionamiento y cobro del mismo.

Muchos de los establecimientos que prestan el servicio de parqueaderos, carecen de los mínimos requisitos para su funcionamiento y lo que es más grave no brindan ninguna garantía al usuario. Por esto es de imperiosa necesidad reglamentar el funcionamiento de estos establecimientos de comercio, dándoles competencia y facultades directas al Ministerio para sancionar los atropellos que se están cometiendo con los colombianos, que en ocasiones se sienten poco representados y que no cuentan con una norma con fuerza de ley que los respalde y les permita exigir sus derechos.

La falta de parqueaderos públicos, la defensa del espacio público, ha llevado forzosamente a los ciudadanos a utilizar parqueaderos públicos que no cuentan con una infraestructura adecuada ni conservan las mínimas condiciones de seguridad y expuestos a los cobros de tarifas que se fijan arbitrariamente por cada parqueadero, por la misma falta de regulación y control ha conducido a los abusos en las tarifas.

De la competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Consideramos que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es la entidad idónea y competente para reglamentar las condiciones necesarias para la prestación del servicio de parqueadero y el funcionamiento de los mismos teniendo en cuenta su objetivo principal este es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Dentro de sus funciones figuran las siguientes:

1. Participar en la formulación de la política, los planes y programas de desarrollo económico y social.
2. Formular la política en materia de desarrollo económico y social país relacionado con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.
3. Formular la política y liderar el movimiento por el aumento de la productividad y mejora de la competitividad de las empresas colombianas.
4. Formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial.

...

4. Marco Constitucional y Legal

El artículo 333 de la Constitución Política consagra:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

La libertad de empresa como un derecho, no puede ser considerado de manera absoluta, puesto que éste debe estar encaminado al bien común y a la prestación de un servicio eficiente y seguro. Es por ello que consideramos que los parqueaderos deben cumplir con las regulaciones de orden constitucional y legal, sin que por esto puedan verse violentado su derecho a la libertad de empresa.

El artículo 334 de la Constitución Política consagra:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

Sentencia número C-478 de 1992

Intervención económica

La facultad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso y por esto es una función que se ejerce en atención a intereses nacionales y unitarios. La actuación económica del Estado, adelántese esta bajo la forma de intervención legal económica, o bajo la forma de la acción permanente del Ejecutivo en materias económicas de regulación, reglamentación e inspección o en la distribución y manejo de recursos, necesita de pautas generales, que tomen en consideración las necesidades y posibilidades de las regiones, departamentos y municipios así como de las exigencias sectorial.

De conformidad con el Código Civil el contrato de depósito se define como “el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”. Esta definición es completada por el mismo Código Civil al definir el depósito propiamente dicho.

Ahora bien, téngase en cuenta que el depósito puede ser gratuito o remunerado pero siempre conlleva a

cargo del depositario la obligación de custodiar y conservar la cosa.

Irregularidades en los parqueaderos

Sentencia T-200/96 Tutela contra el Ruido y el Mal Olor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte los derechos a la intimidad y a la tranquilidad son susceptibles de violación como consecuencia de la afectación del medio ambiente producida por el ruido y los olores molestos.

Además, ha dicho la Corte que el hedor puede constituir una ‘injerencia arbitraria’ atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional o legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (C. P. artículo 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.

La Corte ha señalado que ‘a nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común’.

La Corte Constitucional, hizo énfasis en la necesaria investigación y en la aplicación de las condignas

sanciones a los infractores de las normas urbanísticas, por las autoridades locales, que son titulares de competencias policivas orientadas a preservar las condiciones apropiadas para el ejercicio de los derechos. Señaló la Corte, adicionalmente, que ‘la omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes’.

5. Pliego de Modificaciones

En el estudio de esta iniciativa, como arriba lo indicamos, se realizaron mesas de trabajo y audiencias públicas donde se socializó el proyecto y a la cual recibimos varios comentarios respecto al articulado, producto del examen juicioso de estos insumos se presenta el presente pliego de modificaciones:

TEXTO PRIMER DEBATE	TEXTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2014 CÁMARA <i>por medio de la cual se reglamenta la prestación del servicio público de parqueaderos en el territorio nacional.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2014 CÁMARA <i>por medio de la cual se reglamenta la prestación del servicio de parqueaderos en el territorio nacional.</i>	Se elimina el término público del título, esto debido a que su alcance es muy amplio.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de Parqueaderos en el territorio nacional, prestado por personas naturales, jurídicas, y/o presten el servicio bajo el régimen de propiedad horizontal con el propósito de establecer los criterios para la regulación de tarifas, calidad, funcionamiento, responsabilidad con el fin de garantizar la prestación del servicio al usuario.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el marco jurídico para la prestación del servicio de Parqueadero en el territorio nacional; establecer los criterios básicos la regulación de tarifas, calidad, funcionamiento y responsabilidad de para los prestadores del servicio, así, como el régimen de derechos y garantías a favor de los usuarios.	Se cambia el sentido del articulado, para dar todos los criterios que se deben tener para la prestación del servicio de parqueaderos.
Artículo 2°. Definición. Se considera Parqueadero: el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por autoridad competente.	Artículo 2°. Definición. Servicio de Parqueadero: Servicio prestado por personas naturales y/o jurídicas en zonas legalmente constituidas y debidamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, destinadas al estacionamiento, custodia, conservación y cuidado de vehículos motorizados y no motorizados a título gratuito u oneroso.	Se da mayor claridad a la definición, ya que por observaciones realizadas en las mesas de trabajo y audiencias, no es muy clara la definición.
Artículo 3°. Plan Maestro de Estacionamientos. Todo Distrito o Municipio deberá tener en un término de 2 años un Plan Maestro de Estacionamientos en vía y fuera de vía, el cual se armonizará con el Plan de Ordenamiento Territorial. Parágrafo 1°. Este plan deberá contemplar zonas, características de la prestación del servicio y disposiciones con las cuales se garantice el servicio a todas las modalidades de transporte.	Artículo 3°. Plan Maestro de Estacionamientos. Los Alcaldes Distritales y/o Municipales cuya población ascienda a los 250.000 habitantes deberán presentar ante el Concejo Distrital y/o Municipal para su aprobación, el Plan Maestro de Estacionamientos en vía y fuera de vía. El cual se deberá armonizar con el Plan de Ordenamiento Territorial. Parágrafo 1°. Este plan deberá contemplar zonas, características de la prestación del servicio y disposiciones con las cuales se garantice el servicio a todas las modalidades de transporte. Parágrafo 2°. Para la formulación del Plan Maestro de Estacionamiento las entidades territoriales contarán con un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.	Se solicita el Plan Maestro de Estacionamientos, a poblaciones mayores de 250.000 habitantes, que es la mínima cantidad de poblaciones que el gobierno invertirá para desarrollar proyectos de movilidad en transporte público de pasajeros. Adicionalmente este plan debe ser sometido al concejo, para darle mayor participación a todas las corrientes políticas y sociales. El tiempo de promulgación del Plan se disminuye a un año, y se adiciona en un parágrafo.
	Artículo 4°. Reglamentación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará las condiciones necesarias para la prestación del servicio de parqueadero, donde se fijaran las condiciones de infraestructura, seguridad, responsabilidad, calidad, tecnología y garantías que deberán cumplir obligatoriamente las personas naturales y/o jurídicas prestadoras del servicio realizando una clasificación de los mismos según los criterios antes mencionados y teniendo en cuenta la modalidad del vehículo.	Se adiciona un artículo, el cual busca que la autoridad competente del sector que es el Ministerio de industria y comercio, reglamente las condiciones para la prestación del servicio y demás acciones necesarias para controlar y vigilar los prestadores.

TEXTO PRIMER DEBATE	TEXTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	Dentro de la clasificación a realizar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo fijará una reglamentación especial para los parqueaderos ubicados en edificaciones o inmuebles de uso no comercial, que presten el servicio a título gratuito. Entre las acciones a desarrollar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un Manual Guía para la Prestación del Servicio de Parqueadero y de Buenas Prácticas con el fin de especificar las garantías y derechos de los usuarios, los órganos de control a nivel nacional y local, y el proceso administrativo de reclamación e indemnización ante eventuales incumplimientos y abusos del prestador del servicio. Parágrafo 1°. Para la expedición de la reglamentación y la formulación del manual guía de buenas prácticas antes mencionado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contara con seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.	
Artículo 4°. Tarifa. Las entidades territoriales, Distritales o Municipales determinaran las tarifas de Parqueadero por minuto siempre y cuando las condiciones de los distritos o municipios lo requiera; dichas tarifas deben estar debidamente soportadas mediante estudios socio-económicos que la respalden, deberá tener en cuenta los siguientes criterios: ubicación, Infraestructura, seguridad, tecnología y garantías en los que incurran los establecimientos que prestan el servicio de parqueadero. Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá exigir periodos de permanencia mínimos para realizar el cobro por minutos. En todo caso podrán adoptarse esquemas de cobro que resulten favorables a los usuarios, tales como: cobro por días, semanas, meses, años entre otros. Parágrafo 2°. Actualización. A partir del 1° de enero de 2016 la tarifa máxima para el parqueadero en vía y fuera de vía se actualizará cada año en forma automática con base en el IPC (Índice de Precios al Consumidor), certificado por la autoridad estadística nacional DANE, del año inmediatamente anterior. Parágrafo 3° Los valores máximos establecidos en el presente artículo incluirán el IVA y demás impuestos y costos administrativos asociados al servicio.	Artículo 5°. Tarifas. Las entidades territoriales podrán fijar los topes de las tarifas de parqueadero en su territorio, previa elaboración de un estudio económico de impacto, ajustado a las directrices otorgadas por el Plan Maestro de Estacionamiento si existiere y la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al respecto. Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras del servicio tendrán libertad tarifaria regulada dentro de los topes fijados por la autoridad territorial. Para efectos de fijación de la tarifa en los Municipios cuya población es menor a los 250.000 habitantes, las autoridades competentes tendrán en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en virtud del artículo 4° de la presente ley. Parágrafo 1°. Para la elaboración del estudio del presente artículo, las entidades territoriales contarán con un (1) año a partir de la aprobación del Plan Maestro de Estacionamientos en vía y fuera de vía. Parágrafo 2°. Actualización. La tarifa máxima para el parqueadero en vía y fuera de vía se actualizará cada año en forma automática con base en el IPC (Índice de Precios al Consumidor), certificado por la autoridad estadística nacional DANE, del año inmediatamente anterior. Parágrafo 3°. Los valores máximos establecidos en el presente artículo incluirán el IVA y demás impuestos y costos administrativos asociados al servicio.	El artículo 4° pasa a ser el artículo 5°, y se estipula un tiempo a las entidades para realizar los estudios para determinar las tarifas. Se estipula que tipo de regulación tarifaria, y se dan condiciones para poblaciones cuando son menores de 250.000 habitantes.
Artículo 5°. Protección al usuario. Las alcaldías locales, municipales y distritales a través de su oficina de asesoría jurídica o quien haga sus veces y las personerías municipales o distritales brindaran todo el apoyo necesario cuando el usuario demuestre que el prestador del servicio público de parqueaderos cobra tarifas superiores a las fijadas por las entidades territoriales municipales y distritales. La entidad deberá proceder de conformidad y poner en conocimiento en los casos en que lo requiere a la SIC.		Se elimina este artículo, ya que en el artículo 4°, del nuevo texto el Ministerio de Industria y Comercio debe establecer los derechos y deberes de los usuarios.
Artículo 6°. Los prestadores del servicio público de Parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público las tarifas vigentes para cada modalidad. Igualmente, deberán fijar en sitio visible los permisos y las pólizas a que haya lugar de funcionamiento expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.	Artículo 6°. Los prestadores del servicio de Parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público las tarifas vigentes para cada modalidad. Igualmente, deberán fijar en sitio visible los permisos y las pólizas y demás requerimientos estipulados en la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al respecto.	Se amplían las condiciones estipuladas por el ministerio de Industria y Comercio.
	Artículo 7°. Vigilancia. La regulación y vigilancia del servicio, así como el cumplimiento de las disposiciones tarifarias quedara en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las autoridades locales que defina en su reglamentación el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	Se estipula cual es la entidad responsable de la vigilancia y control.
	Artículo 8°. La presente ley no será aplicable a los parqueaderos ubicados en edificaciones o inmuebles de uso no comercial, que presten el servicio a título gratuito.	Se adiciona un artículo nuevo, porque es necesario separar los parqueaderos de predios de uso no comercial, que tiene parqueaderos y los presta a título gratuito, como lo es por ejemplo en conjuntos o condominios residenciales.
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las contrarias.	Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las contrarias.	Queda igual

4. Competencia del Congreso

El Reglamento Interno del Congreso, la Ley 5ª de 1992, indica en su artículo 6º:

CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

1. **Función legislativa**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

El artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

5. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de ésta sea progresiva en la entidad territorial, según el caso, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

En tal sentido, se requiere del apoyo del Gobierno nacional, que pueda avalar la presente iniciativa, por cuanto generaría beneficios importantes para la población estudiantil, sobre todo dentro de las zonas rurales y/o de difícil acceso a los planteles educativos.

También es importante destacar que el gobierno Nacional en la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 ‘Prosperidad para Todos’, estableció en sus artículos 14 y 174, destinación de recursos de donde podría tomarse para la financiación de esta ley.

Artículo 14. *Destino de los recursos de la participación de propósito general para deporte y cultura. A partir del 2012 la destinación porcentual de que trata el inciso 2º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, para los sectores de deporte y recreación y cultura será la siguiente:*

El ocho por ciento (8%) para deporte y recreación y el seis por ciento (6%) para cultura.

Artículo 174. *Promoción del deporte y la cultura. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y Coldeportes, creará el Sistema Nacional de Competencias deportivas, académicas y culturales “Supérate”, como estrategia de inserción social dirigida de forma prioritaria a poblaciones en situación de vulnerabilidad, en condición de desplazamiento forzado y en proceso de reintegración social. Esta estrategia desarrollará competencias deportivas y actividades artísticas en todos los municipios del país en diferentes categorías.*

Parágrafo. Para la implementación de estas actividades se convocará y vinculará a las entidades del sector público que tengan competencias en estos temas, a las empresas patrocinadoras, al sector privado, y a los medios de comunicación.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 155 de 2014 Cámara**, por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional, según el pliego de modificaciones presentado.

De los honorables Representantes,


CARLOS EDUARDO GUEVARA
H.R. Cámara por Bogotá D.C.
Movimiento MIRA


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO
H.R. Cámara por Boyacá
Partido de la U

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la prestación del servicio de Parqueaderos en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el marco jurídico para la prestación del servicio de Parqueadero en el territorio nacional; establecer los criterios básicos la regulación de tarifas, calidad, funcionamiento y responsabilidad de para los prestadores del servicio, así, como el régimen de derechos y garantías a favor de los usuarios.

Artículo 2°. *Definición. Servicio de Parquadero.* Servicio prestado por personas naturales y/o jurídicas en zonas legalmente constituidas y debidamente autorizadas por las autoridades distritales o municipales, destinadas al estacionamiento, custodia, conservación y cuidado de vehículos motorizados y no motorizados a título gratuito u oneroso.

Artículo 3°. *Plan Maestro de Estacionamientos.* Los Alcaldes Distritales y/o Municipales cuya población ascienda los 250.000 habitantes deberán presentar ante el Concejo Distrital y/o Municipal para su aprobación, el **Plan Maestro de Estacionamientos** en vía y fuera de vía. El cual se deberá armonizar con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1°. Este plan deberá contemplar zonas, características de la prestación del servicio y disposiciones con las cuales se garantice el servicio a todas las modalidades de transporte.

Parágrafo 2°. Para la formulación del Plan Maestro de Estacionamiento las entidades territoriales contarán con un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *Reglamentación.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará las condiciones necesarias para la prestación del servicio de parquadero, donde se fijaran las condiciones de infraestructura, seguridad, responsabilidad, calidad, tecnología y garantías que deberán cumplir obligatoriamente las personas naturales y/o jurídicas prestadoras del servicio realizando una clasificación de los mismos según los criterios antes mencionados y teniendo en cuenta la modalidad del vehículo, dentro de la clasificación a realizar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Entre las acciones a desarrollar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá un Manual Guía para la Prestación del Servicio de Parquadero y de Buenas Prácticas con el fin de especificar las garantías y derechos de los usuarios, los órganos de control a nivel nacional y local, y el proceso administrativo de reclamación e indemnización ante eventuales incumplimientos y abusos del prestador del servicio.

Parágrafo 1°. Para la expedición de la reglamentación y la formulación del manual guía de buenas prácticas antes mencionado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contará con seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Tarifas.* Las entidades territoriales podrán fijar los toques de las tarifas de parquadero en su territorio, previa elaboración de un estudio económico de impacto, ajustado a las directrices otorgadas por el Plan Maestro de Estacionamiento si existiere y la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al respecto.

Las personas naturales y/o jurídicas prestadoras del servicio tendrán libertad tarifaria regulada dentro de los toques fijados por la autoridad territorial.

Para efectos de fijación de la tarifa en los municipios cuya población es menor a los 250.000 habitantes, las autoridades competentes tendrán en cuenta la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en virtud del artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para la elaboración del estudio del presente artículo, las entidades territoriales contarán con un (1) año a partir de la aprobación del **Plan Maestro de Estacionamientos** en vía y fuera de vía.

Parágrafo 2°. *Actualización.* La tarifa máxima para el parquadero en vía y fuera de vía se actualizará cada año en forma automática con base en el IPC (Índice de Precios al Consumidor), certificado por la autoridad estadística nacional DANE, del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los valores máximos establecidos en el presente artículo incluirán el IVA y demás impuestos y costos administrativos asociados al servicio.

Artículo 6°. Los prestadores del servicio de Parquaderos deberán fijar en un lugar visible al público las tarifas vigentes para cada modalidad. Igualmente, deberán fijar en sitio visible los permisos y las pólizas y demás requerimientos estipulados en la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al respecto.

Artículo 7°. *Vigilancia.* La regulación y vigilancia del servicio, así como el cumplimiento de las disposiciones tarifarias quedará en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio y de las autoridades locales que defina en su reglamentación el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. La presente ley no será aplicable a los parquaderos ubicados en edificaciones o inmuebles de uso no comercial, que presten el servicio a título gratuito.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las contrarias.

De los honorables Representantes,


CARLOS EDUARDO GUEVARA
H.R. Cámara por Bogotá D.C.
Movimiento MIRA


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO
H.R. Cámara por Boyacá
Partido de la U

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2015

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del proyecto de ley No. 155 de 2014 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUEADEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL".

La ponencia fue firmada por los H. Representantes: CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON (Ponente Coordinador), JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 806 / del 11 de diciembre de 2015, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL
DÍA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE 2015, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2014
CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la prestación
del servicio público de parqueaderos en el territorio
nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio público de parqueaderos en el territorio nacional, prestado por personas naturales, jurídicas, y/o presten el servicio bajo el régimen de propiedad horizontal con el propósito de establecer los criterios para la regulación de tarifas, calidad, funcionamiento, responsabilidad con el fin de garantizar la prestación del servicio al usuario.

Artículo 2°. *Definición.* Se considera Parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por autoridad competente.

Artículo 3°. *Plan Maestro de Estacionamientos.* Todo Distrito o Municipio deberá tener en un término de 2 años un **Plan Maestro de Estacionamientos** en vía y fuera de vía, el cual se armonizará con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1°. Este plan deberá contemplar zonas, características de la prestación del servicio y disposiciones con las cuales se garantice el servicio a todas las modalidades de transporte.

Artículo 4°. *Tarifa.* Las entidades territoriales, Distritales o Municipales determinarán las tarifas de parqueadero por minuto siempre y cuando las condiciones de los distritos o municipios lo requiera; dichas tarifas deben estar debidamente soportadas mediante estudios socioeconómicos que la respalden, deberá tener en cuenta los siguientes criterios: ubicación, Infraestructura, seguridad, tecnología y garantías en los que incurran los establecimientos que prestan el servicio de parqueadero.

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá exigir periodos de permanencia mínimos para realizar el cobro por minutos. En todo caso podrán adoptarse esquemas de cobro que resulten favorables a los usuarios, tales como: cobro por días, semanas, meses, años entre otros.

Parágrafo 2°. *Actualización.* A partir del 1° de enero de 2016 la tarifa máxima para el parqueadero en vía y fuera de vía se actualizará cada año en forma automática con base en el IPC (Índice de Precios al Consumidor), certificado por la autoridad estadística nacional DANE, del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los valores máximos establecidos en el presente artículo incluirán el IVA y demás impuestos y costos administrativos asociados al servicio.

Artículo 5°. *Protección al usuario.* Las alcaldías locales, municipales y distritales a través de su oficina de asesoría jurídica o quien haga sus veces y las personerías municipales o distritales brindaran todo el apoyo necesario cuando el usuario demuestre que el prestador del servicio público de parqueaderos cobra tarifas superiores a las fijadas por las entidades territoriales municipales y distritales. La entidad deberá proceder de conformidad y poner en conocimiento en los casos en que lo requiere a la SIC.

Artículo 6°. Los prestadores del servicio público de parqueaderos deberán fijar en un lugar visible al público las tarifas vigentes para cada modalidad, igualmente, deberán fijar en sitio visible los permisos y las pólizas a que haya lugar de funcionamiento expedido por la Alcaldía Distrital o Municipal respectiva.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Mayo 26 de 2015.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 155 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la prestación del servicio público de parqueaderos en el territorio nacional*, (Acta número 026), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de mayo de 2015, según Acta número 025 de 2015 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario

CARTA DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
A A PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2014
CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas enfocadas a la
protección del comprador de vivienda, el incremento
de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento
de la función pública que ejercen los curadores urbanos
y se asignan unas funciones a la Superintendencia
de Notariado y Registro.*

1.1

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinente someter a su consideración, sobre la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro.

El proyecto de ley de iniciativa gubernamental, tiene por finalidad el fortalecimiento de la función pública que ejercen los Curadores Urbanos, el incremento de la seguridad de las edificaciones y la protección del comprador de vivienda, así:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas de esta ley establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función jurídica que ejercen los Curadores Urbanos.

También establecen que la Superintendencia de Notariado y Registro adelante un concurso nacional habilitante para la designación de los Curadores Urbanos, e igualmente que dicha entidad ejercerá la vigilancia sobre la función pública que ejercen los Curadores Urbanos”¹.

Sobre el particular resulta importante hacer las siguientes observaciones:

El artículo 20, dispone que el costo del concurso para la designación de Curadores Urbanos sea asumido con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro; dichos costos no son cuantificables en la medida que se desconoce la cantidad de cargos a proveer.

Por su parte, el artículo 25 dispone la creación de la Superintendencia Delegada para Curadurías. En este sentido, para realizar una estimación aproximada de los costos de creación de la mencionada Delegatura, se tomó el costo de la Superintendencia Delegada Para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en cuyo caso el gasto adicional total podría ascender a **\$3.989 millones anuales** como se muestra en el siguiente cuadro:

Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

Denominación de cargos	Grado	Nº Cargos	Costo Total Anual Proyectado 2015
NIVEL DIRECTIVO		1	237.299.468
Superintendente Delegado	23	1	237.299.468
NIVEL ASESOR		5	517.813.873
Asesor	11	5	517.813.873
NIVEL PROFESIONAL		27	2.106.287.666
Profesional Especializado	20	3	293.749.219
Profesional Especializado	19	18	1.514.040.559
Profesional Especializado	17	1	72.610.077

Denominación de cargos	Grado	Nº Cargos	Costo Total Anual Proyectado 2015
Profesional Universitario	10	5	225.887.810
NIVEL TÉCNICO		10	372.668.314
Técnico Administrativo	16	10	372.668.314
NIVEL ASISTENCIAL		3	90.498.795
Secretario Ejecutivo	24	1	35.975.462
Conductor Mecánico	17	2	54.523.333
TOTAL EMPLEADOS PUBLICOS		46	3.324.568.115
20% Gastos generales			664.913.623
Total Costo			3.989.481.739

Fuente: Planta Supernotariado-DGPPN.

Así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tendría objeciones sobre la presente iniciativa, siempre y cuando los costos adicionales sean cubiertos con los recursos recaudados por la tarifa de vigilancia y los que se encuentren disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico
 JCPA/LQV/ME
 DGPPN

Con copia a: Doctor Luis Felipe Henao Cardona, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio – Autor

Honorable Representante Didier Burgos Ramírez – Ponente

Honorable Representante Rafael Romero Piñeros – Ponente

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente.

UJ-2456-15

CONTENIDO

Gaceta número 1051 - lunes 14 de diciembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, 67 de 2014 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia, y texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al proyecto de ley número 155 de 2014 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional. 4

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro. 11

¹ **Gaceta del Congreso** número 87 de 2015.